

Independencia N° 519-527, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTIN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas (e)

1349180-1

Aprueban Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 975-2016

Lima, 24 de febrero de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a emitir y contraer deuda subordinada;

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 184° y 233° de la Ley General, la deuda subordinada puede ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 y de nivel 3 de las empresas del sistema financiero, cuando reúna los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

Que, mediante Resolución SBS N° 4727-2009 se aprobó el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, en el cual se establecen las características que deben cumplir dichos instrumentos para ser considerados en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 o de nivel 3 de las empresas del sistema financiero;

Que, con el objeto de mejorar la calidad del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero y adecuar el marco regulatorio de la Superintendencia a las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, resulta conveniente modificar los requisitos que debe reunir la deuda subordinada para ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo;

Que, asimismo, en línea con las referidas recomendaciones y para reforzar los requisitos de solvencia de las empresas del sistema financiero, resulta conveniente modificar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para los activos intangibles y los activos tributarios por impuestos diferidos;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la prepublicación de esta norma al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, que forma parte integrante de la presente Resolución.

“REGLAMENTO DE DEUDA SUBORDINADA APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento resulta aplicable a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del

artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Condonación: Renuncia de los acreedores al derecho de cobro de deuda subordinada emitida o recibida por una empresa señalada en el alcance del Reglamento. La condonación puede ser temporal o permanente, según se contemple en los documentos de emisión.

2. Deuda subordinada redimible: Deuda subordinada cuyo principal se cancela en un plazo determinado.

3. Deuda subordinada no redimible: Deuda subordinada cuyo principal no se amortiza y genera una rentabilidad periódica de manera perpetua.

4. Deuda subordinada convertible en acciones: Deuda subordinada que con anterioridad a la fecha de su vencimiento, o en esta última, puede convertirse en acciones de la empresa emisora de los instrumentos o receptora del préstamo.

5. Empresas: Las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General, el Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco Agropecuario y el Fondo MIVIVIENDA S.A., facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada, según los artículos 8° y 12° del presente Reglamento.

6. Entes jurídicos: De conformidad con lo definido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

7. Instrumentos híbridos: Instrumentos que combinan características de capital y de deuda. Son instrumentos híbridos, entre otros, la deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible obligatoriamente en acciones, las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo acumulativo.

8. Interés no acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo de referencia, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo de referencia no son exigibles.

9. Interés acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo de referencia, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado no pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo de referencia son exigibles en un futuro.

10. Ley del Mercado de Valores: Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias.

11. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

12. Patrimonio contable: Recursos propios de las empresas, constituidos por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende, entre otras partidas, la inversión de los accionistas, las donaciones, las primas de emisión, el capital en trámite, las reservas, los resultados acumulados y el resultado del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.

13. Patrimonio efectivo: Importe extracontable que sirve de respaldo a las operaciones de la empresa. Es igual a la suma del patrimonio básico (de nivel 1) y del patrimonio suplementario (de nivel 2 y 3). Su composición y límites están señalados en la Ley General y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia.

14. Reglamento de cómputo de reservas, utilidades e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero: Reglamento de cómputo de reservas, utilidades e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero, aprobado por Resolución SBS N° 4595-2009 y sus modificatorias.

15. Step – up: Uno o más incrementos de la tasa de interés, en fechas preestablecidas, calculada respecto al rendimiento en la fecha de colocación u otorgamiento. No se considera step-up a los reajustes de tasa de interés. Se entiende por reajuste de tasa de interés al cambio de tasa, siempre que el spread implícito en la tasa inicial respecto a la tasa final, no se incremente.

16. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo es aquella que reúne las siguientes condiciones:

1. Será valorada inicialmente al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado.

2. No sea adquirida por la propia empresa, alguna persona jurídica o ente jurídico que ella controle, alguna persona jurídica o ente jurídico en los que mantenga propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y en el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos aprobado por la Resolución SBS N° 6420-2015.

3. No puede ser financiada directa o indirectamente (a través de terceros) por la propia empresa.

4. No puede estar garantizada o cubierta por la propia empresa, alguna persona jurídica o ente jurídico que ella controle, alguna persona jurídica o ente jurídico en los que mantiene propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y en el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los Propietarios Significativos aprobado por la Resolución SBS N° 6420-2015.

5. No está sujeta a ningún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que mejore legal o económicamente la prelación en caso de intervención, o disolución y liquidación de la empresa que emite y/o recibe la deuda subordinada.

6. No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia; en caso incluya una opción de redención anticipada, dicha opción solo podrá ser ejercida por el emisor o receptor de la deuda subordinada y solo podrá ser ejercida previa autorización de la Superintendencia.

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos.

Artículo 4°.- Autorización para emitir deuda subordinada o contraer préstamos subordinados

Para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada o contraer préstamos subordinados, las empresas deben presentar a la Superintendencia una solicitud de opinión favorable o de autorización, respectivamente. La solicitud debe indicar si los instrumentos representativos de deuda o los préstamos serán utilizados para el cómputo del patrimonio efectivo, debiendo adjuntar la información requerida en los artículos 9° y 13° del presente Reglamento, según corresponda.

Previo evaluación del adecuado cumplimiento de los requisitos respectivos, la Superintendencia emitirá la resolución con opinión favorable o de autorización, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente que contenga la información completa.

Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados que afecte su cómputo en el patrimonio efectivo, cuando los proyectos de contratos hayan sido revisados por la Superintendencia de conformidad con los artículos 9° y 13° del presente Reglamento, requiere su opinión favorable o autorización previa, respectivamente.

Artículo 5°.- Aplicación de normas sobre accionistas y capital a la deuda subordinada convertible en acciones

A los acreedores y/o tenedores de la deuda subordinada convertible en acciones les será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General, en lo que resulte pertinente, al momento de la conversión.

Artículo 6°.- Redención anticipada

En caso la deuda subordinada incluya una opción de redención anticipada, la empresa no podrá generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada. De esta manera, no podrá indicar explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados; excepto en los siguientes casos:

a) Tras la intervención de la empresa; o liquidación y disolución; o

b) Cuando la entidad haya obtenido la autorización previa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

La empresa tampoco podrá indicar explícita o implícitamente que la Superintendencia autorizará el ejercicio de la opción de redención anticipada.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA SUBORDINADA

Artículo 7°.- Definición

Los instrumentos representativos de deuda subordinada confieren a sus titulares derechos crediticios que deberán presentar las características establecidas en el artículo 3° del presente reglamento para poder ser computables en el patrimonio efectivo.

Se consideran instrumentos representativos de deuda subordinada los bonos subordinados redimibles y no redimibles y los bonos subordinados convertibles en acciones.

Artículo 8°.- Empresas facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada

Se encuentran facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada:

1. Las empresas bancarias;

2. Las empresas financieras;

3. Las otras empresas de operaciones múltiples que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 285° a 288° de la Ley General;

4. Las empresas especializadas que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada, según lo considere la Superintendencia;

5. Los bancos de inversión; y,

6. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 9°.- Requisitos para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada

Para la emisión de los instrumentos representativos de deuda subordinada, las empresas deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de emisión, y un estudio técnico de la emisión.

El estudio técnico de la emisión comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Informe de evaluación del impacto del instrumento financiero sobre el perfil de riesgo de la empresa emisora, que deberá incluir:

a) **Resumen Ejecutivo:** Principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.

b) **Antecedentes:** Objetivos de la emisión y destino de los recursos, emisiones previas de la empresa y sus clasificaciones de riesgo.

c) **Descripción del Programa / Emisión:** Características de la emisión y del instrumento financiero y el cronograma proyectado para las emisiones.



d) **Análisis de Mercado:** Análisis de la oferta y demanda del instrumento financiero y potenciales inversionistas.

e) **Evaluación económica financiera:** Comprende el análisis de riesgo y proyecciones financieras:

e.1) **Análisis de Riesgo:** Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo); impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez (ratios de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos); para productos financieros estructurados se informará sobre su diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo con la regulación vigente.

e.2) **Impacto sobre indicadores financieros:** Patrimonio efectivo, ratio de capital global, requerimiento de patrimonio adicional y otros indicadores financieros.

e.3) **Proyecciones financieras para un período de 3 años:** Supuestos de las proyecciones, estimación de las tasas de emisión, flujo de caja de las emisiones proyectado (flujos mensuales), impacto sobre el estado de resultados, valor presente neto (análisis de sensibilidad con escenarios). Asimismo, se incluirán proyecciones para los indicadores señalados en el inciso e.2).

2. El formato de presentación de los estados financieros proyectados para un período de tres (3) años debe corresponder a las normas contables aprobadas por la Superintendencia.

3. Adicionalmente a la documentación impresa, se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos, en formato Excel con fórmulas.

Para las emisiones antes señaladas son aplicables, cuando corresponda, las normas aprobadas por la Superintendencia relativas al procedimiento general o al procedimiento anticipado para la emisión en serie de instrumentos financieros.

Artículo 10°.- Colocación

Los instrumentos representativos de deuda subordinada podrán ser colocados mediante oferta pública o privada.

En caso la emisión de los instrumentos representativos de deuda se efectúe en el Perú, para efectos de su colocación mediante oferta pública, las empresas emisoras deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores. La inscripción de los instrumentos en el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), requiere la presentación previa de la resolución de opinión favorable emitida por la Superintendencia, conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

CAPITULO III

PRESTAMOS SUBORDINADOS

Artículo 11°.- Definición

Los préstamos subordinados son contratos en virtud de los cuales las empresas contraen deuda subordinada redimible, no redimible o convertible en acciones que deberán presentar las características establecidas en el artículo 3° del presente reglamento para poder ser computables en el patrimonio efectivo.

Artículo 12°.- Empresas facultadas para contraer préstamos subordinados

Se encuentran facultadas para contraer préstamos subordinados:

1. Las empresas de operaciones múltiples;
2. Las empresas especializadas;
3. Los bancos de inversión; y,
4. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 13°.- Requisitos para contraer préstamos subordinados

Las empresas que deseen contraer préstamos subordinados deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo,

una copia del proyecto de contrato de préstamo y un estudio técnico del préstamo.

El estudio técnico del préstamo comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación del prestamista, monto del préstamo, moneda, vencimiento, intereses y período de pago de estos.

2. Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo); impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez (ratios de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos); para productos financieros estructurados, diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo con la regulación vigente.

3. Efecto del préstamo sobre el patrimonio efectivo, el ratio de capital global, el requerimiento de patrimonio adicional y otros indicadores financieros.

4. Supuestos de las proyecciones y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago del préstamo para un período de 3 años; proyecciones para los indicadores señalados en el numeral 3 para un período de 3 años.

5. Impacto sobre el estado de resultados para un período de 3 años.

Adicionalmente a la documentación impresa se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos, en formato Excel con fórmulas.

CAPITULO IV

CÓMPUTO DE LA DEUDA SUBORDINADA EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 14°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 1

La deuda subordinada podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Perpetuidad:

La deuda subordinada se considera perpetua si no tiene fecha de vencimiento y no contiene step-up u otro incentivo para su amortización anticipada.

La deuda subordinada podrá contemplar una opción de redención anticipada pero solo a iniciativa del emisor o receptor del préstamo, luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión u otorgamiento y tomando en consideración lo siguiente:

a. La empresa debe abstenerse de generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada;

b. La empresa no deberá ejercer la opción de redención anticipada, a menos que: i) sustituya la deuda subordinada con otro elemento que reúna las características para formar parte del patrimonio efectivo de nivel 1, y dicha sustitución se realice en condiciones que sean sostenibles considerando la capacidad de generación de ingresos de la empresa; o, ii) demuestre que se cumple con el límite global y los requerimientos de patrimonio efectivo adicional tras el ejercicio de la opción de redención anticipada; y,

c. La empresa deberá contar con aprobación previa de la Superintendencia para ejercer la opción de redención anticipada.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación, normas tributarias y otras regulaciones o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de cinco (5) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

2. Absorción de pérdidas:

Se trata de deuda subordinada con interés no acumulativo. La empresa podrá en todo momento, a su entera discreción, suspender indefinidamente el pago de intereses no devengados. Los intereses que ya se

hubieran devengado pero que no se hubieran pagado deberán ser extornados.

La suspensión indefinida del pago de intereses no constituye un supuesto de incumplimiento ni impondrá restricciones al emisor o receptor de deuda subordinada, salvo por la prohibición de distribución de utilidades a los titulares de acciones ordinarias.

El instrumento de deuda subordinada no puede incorporar el pago de intereses ajustados periódicamente, en función, en todo o en parte, de la solvencia crediticia de la empresa.

El instrumento no podrá tener características que dificulten la recapitalización de la empresa, tales como disposiciones que requieran que el emisor de la deuda subordinada o receptor del préstamo subordinado, compense al tenedor de deuda subordinada u otorgante del préstamo subordinado si se emite un nuevo instrumento a un precio menor o se otorga un nuevo préstamo con un interés mayor durante un periodo de tiempo especificado.

Asimismo, la deuda subordinada deberá contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas a prorrata y pari passu mediante su conversión en acciones comunes, o mediante su donación permanente o temporal.

El mecanismo de conversión en acciones comunes o la donación debe ser activado por el emisor del instrumento representativo de deuda subordinada o receptor del préstamo subordinado cuando el indicador "Patrimonio Efectivo Ajustado dividido por Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo Totales Ajustados" esté por debajo de alguno de los siguientes valores:

a. 5.125%

b. Un nivel superior a 5.125%, cuando así lo indique la empresa y esté especificado en los documentos de emisión. En este caso deberá establecerse también en los documentos de emisión, a satisfacción de la Superintendencia, niveles para el indicador que detiene el mecanismo de conversión en acciones comunes o donación; y para el indicador que inicia la recomposición máxima, en caso de donación temporal.

Como consecuencia de la aplicación del mencionado mecanismo, la conversión o donación se aplicará hasta que el referido indicador alcance por lo menos el 6% o se agote la deuda subordinada.

La empresa tendrá noventa (90) días calendario para aplicar el mecanismo, contados a partir del cierre de mes a que corresponde el cálculo del indicador.

A continuación se detalla el cálculo del indicador:

Patrimonio Efectivo Ajustado

Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo Totales Ajustados

El patrimonio efectivo ajustado está compuesto por los siguientes conceptos:

• Capital social – acciones comunes

Más

- Prima de emisión - acciones comunes
- Capital en trámite – acciones comunes
- Reserva legal
- Reservas legales especiales
- Reservas facultativas que solo pueden ser reducidas con previa conformidad de la Superintendencia
- Donaciones
- Utilidad acumulada
- Utilidad neta del ejercicio

Menos

- Acciones comunes en tesorería
- Descuento de emisión - acciones comunes
- Pérdida acumulada
- Exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras
- Pérdida neta del ejercicio
- Goodwill
- Activos intangibles (no incluye goodwill pero sí el software, marcas, activos que se reconocen por la

diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida, así como otros activos intangibles)

• Activos por impuesto a la renta diferido netos de pasivos por impuesto a la renta diferido, asociados a diferencias temporarias (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado), únicamente en los casos en los que el activo por impuesto a la renta diferido asociado diferencias temporarias sea mayor o igual al pasivo por impuesto a la renta diferido.

• Activos por impuesto a la renta diferido asociados a pérdidas tributarias generadas en periodos anteriores

• Déficit de provisiones

• Total deducciones - literal C del artículo 184° de la Ley General

Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales ajustados se determinan de la siguiente manera:

• Activos y contingentes ponderados por riesgo totales

Menos

• Activos intangibles ponderados por riesgo (no incluye goodwill pero sí el software, marcas activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida, así como otros activos intangibles)

• Activos por impuesto a la renta diferido netos de pasivos por impuesto a la renta diferido, asociados a diferencias temporarias (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado) ponderados por riesgo, únicamente en los casos en los que el activo por impuesto a la renta diferido asociado a diferencias temporarias sea mayor o igual al pasivo por impuesto a la renta diferido.

• Activos por impuesto a la renta diferido asociados a pérdidas tributarias generadas en periodos anteriores ponderados por riesgo

La conversión en acciones comunes, así como la donación permanente o temporal se aplicará a prorrata y pari passu entre todos los tenedores y/o acreedores de deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 vigente a la fecha de la conversión o donación.

En el caso de conversión en acciones comunes, la empresa deberá tomar en consideración el valor en libros de la deuda subordinada y el valor de las acciones, según se establezca en los documentos de emisión. Será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General en lo que resulte pertinente, al momento de la conversión en acciones comunes.

Tratándose de donación temporal, la recomposición de la deuda subordinada se producirá de manera gradual, a prorrata y pari passu solo cuando el indicador antes mencionado sea mayor o igual a 7%. En este supuesto, la recomposición máxima a efectuar más el pago de cupones que corresponda al importe donado estará determinada, al cierre del ejercicio económico y con Estados Financieros auditados, por el siguiente cálculo:

$$\text{Recomposición máxima} = (\text{Utilidades sin acuerdo}) \times \left(\frac{DS_0}{PE_1} \right)$$

Donde,

• Utilidades sin acuerdo: utilidades del ejercicio y acumuladas sin acuerdo de capitalización.

• DS_0 : Importe nominal (antes de la donación) de toda la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 que fue objeto de donación.

• PE_1 : Importe total de patrimonio efectivo de nivel 1 de la empresa

En caso de vigilancia, intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 1, en ese orden, a prorrata y pari passu, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado los instrumentos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 1. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa

al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 15°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

La deuda subordinada no redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Perpetuidad:

La deuda subordinada se considera perpetua si no tiene fecha de vencimiento y no contiene step-up u otro incentivo para su amortización anticipada.

La deuda subordinada podrá contemplar una opción de redención anticipada pero solo a iniciativa del emisor o receptor del préstamo, luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión u otorgamiento y tomando en consideración lo siguiente:

a. La empresa debe abstenerse de generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada;

b. La empresa no deberá ejercer la opción de redención anticipada, a menos que: i) sustituya la deuda subordinada con otro elemento híbrido que reúna las características para formar parte del patrimonio efectivo de nivel 2 o con otro instrumento que reúna características para formar parte de un mejor nivel de patrimonio efectivo, y dicha sustitución se realice en condiciones que sean sostenibles considerando la capacidad de generación de ingresos de la empresa; o, ii) demuestre que se cumple con el límite global y los requerimientos de patrimonio efectivo adicional tras el ejercicio de la opción de redención anticipada; y,

c. La empresa deberá contar con aprobación previa de la Superintendencia para ejercer la opción de redención anticipada.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación, normas tributarias y otras regulaciones o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de cinco (5) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de vigilancia, intervención, o disolución y liquidación.

En caso de vigilancia, intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, en ese orden, a prorrata y pari passu, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado los instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1 y los instrumentos híbridos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 2. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 16°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Vencimiento:

Su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a cinco (5) años y no contiene step-up u otro incentivo para su amortización anticipada.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo pero solo luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión, y tomando en consideración lo siguiente:

a. La empresa debe abstenerse de generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada;

b. La empresa no deberá ejercer la opción de redención anticipada, a menos que: i) sustituya la deuda subordinada con otro elemento no híbrido que reúna las características para formar parte del patrimonio efectivo de nivel 2 o con otro instrumento que reúna características para formar parte de un mejor nivel de patrimonio efectivo, y dicha sustitución se realice en condiciones que sean sostenibles considerando la capacidad de generación de ingresos de la empresa; o, ii) demuestre que se cumple con el límite global y los requerimientos de patrimonio efectivo adicional tras el ejercicio de la opción de redención anticipada; y,

c. La empresa deberá contar con aprobación previa de la Superintendencia para ejercer la opción de redención anticipada.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación, normas tributarias y otras regulaciones o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de cinco (5) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada solo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 2, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de intervención, o disolución y liquidación.

En caso de intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, en ese orden, a prorrata y pari passu, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado los instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1, los instrumentos híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, y los instrumentos no híbridos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 2. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 17°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 3

1. Vencimiento:

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 3 de las empresas que solo puede ser destinada a soportar riesgo de mercado, siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento; su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a dos (2) años y no contenga step-up u otro incentivo para su amortización anticipada; y se encuentre sujeta a la condición de que no procederá el pago de intereses ni el pago del principal, aun a su vencimiento, cuando el

patrimonio efectivo de la empresa sea inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada pero solo luego de un plazo mínimo de dos (2) años contados desde su emisión u otorgamiento y tomando en consideración lo siguiente:

a. La empresa debe abstenerse de generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada;

b. La empresa no deberá ejercer la opción de redención anticipada, a menos que: i) sustituya la deuda subordinada con otro elemento que reúna las características para formar parte del patrimonio efectivo de nivel 3 o con otro instrumento que reúna características para formar parte de un mejor nivel de patrimonio efectivo, y dicha sustitución se realice en condiciones que sean sostenibles considerando la capacidad de generación de ingresos de la empresa; o, ii) demuestre que se cumple con el límite global y los requerimientos de patrimonio efectivo adicional tras el ejercicio de la opción de redención anticipada.

c. La empresa deberá contar con aprobación previa de la Superintendencia para ejercer la opción de redención anticipada.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación, normas tributarias y otras regulaciones o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de dos (2) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada solo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Durante los dos (2) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 3, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de cincuenta puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de intervención, o disolución y liquidación.

En caso de intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 3, en ese orden, a prorrata y pari passu, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado los instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1, los instrumentos híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, los instrumentos no híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 y los instrumentos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 3. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 18°.- Deuda subordinada convertible en acciones computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible convertible en acciones, será tratada de la siguiente forma:

- Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 14° del presente Reglamento, y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1, de conformidad

con lo señalado en el Reglamento de cómputo de reservas, utilidades e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero.

- Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 15° del presente Reglamento y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 o como instrumentos híbridos de nivel 2, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de cómputo de reservas, utilidades e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero.

La deuda subordinada redimible convertible en acciones, será considerada como deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 o 3, y le resultará aplicable lo señalado en los artículos 16° y 17° del presente Reglamento.

Artículo 19°.- Deuda subordinada redimible a plazo igual o superior a sesenta (60) años

Cuando la deuda subordinada redimible, convertible o no en acciones, tenga un vencimiento original igual o superior a los sesenta (60) años se considerará que cumple con el requisito de perpetuidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 14°, siempre que posea un plazo residual igual o mayor a los veinte (20) años y, por tanto, podrá ser considerada como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 o 2, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 14° o 15°, respectivamente, y los límites contemplados en el artículo 20° del presente Reglamento.

Cuando el plazo residual de la deuda subordinada antes mencionada sea inferior a veinte (20) años, será considerada como la deuda subordinada redimible a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, debiendo tenerse en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Límites en el cómputo del patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible en acciones y los otros instrumentos híbridos, que cumplen con los requisitos para ser computados como patrimonio efectivo de nivel 1, serán considerados en dicho nivel hasta el límite contemplado en el último párrafo del literal A del artículo 184° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite será considerado como correspondiente a instrumentos híbridos computables en el patrimonio efectivo de nivel 2.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 16° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 2 hasta el límite contemplado en el numeral 2 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 17° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 3 hasta el límite contemplado en el numeral 3 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

Simultáneamente, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento del límite establecido en el numeral 1 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21°.- Inversión en deuda subordinada

Para el cálculo del patrimonio efectivo de las empresas, con excepción de COFIDE, se debe detraer el monto de:

1. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y de seguros del país o del exterior.



2. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por personas jurídicas o entes jurídicos con los que corresponde consolidar los estados financieros.

3. Los préstamos subordinados otorgados a empresas del sistema financiero y de seguros país o del exterior.

4. Los préstamos subordinados otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos con los que corresponde consolidar los estados financieros.

Artículo 22°.- Absorción de pérdidas de deuda subordinada no computable en el patrimonio efectivo

En caso de intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada, en ese orden, distinta a la que se refieren los artículos 14° al 19°, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deuda subordinada emitida o contraída a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento resulta aplicable a la deuda subordinada emitida o contraída a partir de su entrada en vigencia.

Las opiniones favorables y/o autorizaciones emitidas por la Superintendencia con relación a deuda subordinada que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no haya sido emitida o contraída, serán válidas siempre que la nueva deuda emitida o contraída cumpla con los requisitos contemplados en el presente Reglamento, a satisfacción de la Superintendencia.

Segunda.- Tratamiento de la deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento

La deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que no cumpla con los requisitos establecidos en este, podrá seguir siendo reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo de conformidad con lo siguiente:

a) Deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1

En este caso, la deuda subordinada estará sujeta a un descuento de diez por ciento (10%) anual a partir del mes de enero de 2017. En ese sentido, en enero 2017 la deuda subordinada deberá ser reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo como máximo por el noventa por ciento (90%) del monto de la deuda computable en diciembre 2016 y disminuir anualmente en los próximos años, en el mes de enero, diez por ciento (10%) de dicho monto. De esta manera, en enero de 2026 dicha deuda subordinada habrá sido descontada en su totalidad del patrimonio efectivo de nivel 1.

El importe no computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 podrá ser computado como instrumento híbrido de nivel 2 a que se refiere el artículo 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009, siempre que posea un plazo residual igual o mayor a los quince (15) años. Cuando el plazo residual de la deuda subordinada antes mencionada sea inferior a quince (15) años, será computada como deuda subordinada redimible de nivel 2 a que se refiere el artículo 16° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009.

Resultan aplicables los límites señalados en el artículo 20° del presente Reglamento y en el artículo 185° de la Ley General.

b) Deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

Se encuentra sujeta a lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009, así como a lo señalado en el artículo 20° del presente Reglamento y en el artículo 185° de la Ley General.

En un plazo de sesenta (60) días hábiles luego de la entrada en vigencia de este Reglamento, las empresas deberán remitir a la Superintendencia un informe con las

estimaciones del impacto y las medidas que correspondan adoptar para la restitución de su patrimonio efectivo."

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de conformidad con el Anexo que se adjunta a la presente Resolución y que se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el último párrafo del artículo 15° "Exposiciones con entidades del sector público" por el siguiente texto:

"Artículo 15°.- Exposiciones con entidades del sector público

(...)

Las exposiciones con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) reciben una ponderación de 20%. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas, reciben un factor de ponderación de 1000%.

b) Los activos por impuesto a la renta diferidos netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que no excedan el umbral del 10% del patrimonio efectivo ajustado a que se refiere el artículo 14° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2016, recibirán un factor de ponderación de 250%. El patrimonio efectivo ajustado se calculará tomando en consideración todas las deducciones que no dependan del umbral del 10%. Aplicable únicamente en los casos en los que el activo por impuesto a la renta diferido asociado a diferencias temporarias sea mayor o igual al pasivo por impuesto a la renta diferido.

c) Los activos por impuesto a la renta diferidos netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el 10% del patrimonio efectivo ajustado a que se refiere el artículo 14° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2016, recibirán un factor de ponderación de 1000% por el exceso. El patrimonio efectivo ajustado se calculará tomando en consideración todas las deducciones que no dependan del umbral del 10%. Aplicable únicamente en los casos en los que el activo por impuesto a la renta diferido asociado a diferencias temporarias sea mayor o igual al pasivo por impuesto a la renta diferido."

2. Sustituir el artículo 24° "Exposiciones en otros activos" por el siguiente texto:

"Artículo 24°.- Exposiciones en otros activos

Se deben aplicar los siguientes factores de ponderación:

a) El dinero disponible en caja y el oro en lingotes mantenido en cajas de seguridad propias o entregado en custodia reciben un factor de ponderación de 0%.

b) Los activos intangibles y los activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida, netos de amortización acumulada, reciben un factor de ponderación de 1000%.

c) Las exposiciones en otros activos no consideradas anteriormente, incluyendo activo fijo neto, bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago de deudas netos, entre otros, reciben un factor de ponderación de 100%."

3. Incorporar como Décima Primera Disposición Final, lo siguiente:

"Décima Primera.- Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación de

los ponderadores a que se refieren los literales a), b) y c) del último párrafo del artículo 15° "Exposiciones con entidades del sector público" y el literal b) del artículo 24° "Exposiciones en otros activos", de acuerdo con la siguiente tabla:

| Fecha | Activos por impuesto a la renta diferido originados por arrastre de pérdidas | Activos intangibles y los activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida, netos de amortización acumulada | Activos por impuesto a la renta diferido originados por diferencias temporarias – Literal b) del artículo 15° | Activos por impuesto a la renta diferido originados por diferencias temporarias – Literal c) del artículo 15° |
|---------------|--|---|---|---|
| Enero de 2017 | 100% | 100% | 25% | 100% |
| Enero de 2018 | 200% | 200% | 50% | 200% |
| Enero de 2019 | 300% | 300% | 75% | 300% |
| Enero de 2020 | 400% | 400% | 100% | 400% |
| Enero de 2021 | 500% | 500% | 125% | 500% |
| Enero de 2022 | 600% | 600% | 150% | 600% |
| Enero de 2023 | 700% | 700% | 175% | 700% |
| Enero de 2024 | 800% | 800% | 200% | 800% |
| Enero de 2025 | 900% | 900% | 225% | 900% |
| Enero de 2026 | 1000% | 1000% | 250% | 1000% |

Artículo Cuarto.- Sustituir el primer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional, aprobado por Resolución SBS N° 8425-2011 y su norma modificatoria, por lo siguiente:

"Las empresas que cuenten con provisiones genéricas voluntarias no incluidas como patrimonio efectivo de Nivel 2, podrán utilizar hasta el 70% de dichas provisiones para disminuir el requerimiento de patrimonio efectivo adicional de los componentes no cíclicos (riesgo por concentración, riesgo por concentración de mercado, riesgo de tasa de interés en el banking book y otros riesgos). El requerimiento de patrimonio efectivo por ciclo económico en ningún caso podrá ser compensado con provisiones voluntarias."

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009, salvo lo dispuesto en el artículo segundo que entrará en vigencia para la información correspondiente a julio 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1349276-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2017 en el Distrito de La Victoria

ORDENANZA N° 233-2016/MLV

La Victoria, 16 de febrero del 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de Febrero del 2016, el Informe N° 020 -2016-SGPR-

GPP/MDLV de la Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, el informe N° 43-2016-GAJ/MDLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Dictamen N° 001-2016-CPPAL/MDLV de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de La Victoria, es un órgano de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que le confiere el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 53° establece que las Municipalidades se rigen por sus Presupuestos Participativos anuales, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción;

Que, la Décima Sexta disposición complementaria de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las Municipalidades regularán mediante Ordenanza los mecanismos de aprobación de sus presupuestos participativos;

Que, la Ley N° 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, su modificatoria Ley N° 29298, el Decreto Supremo N° 097-2009-EF que precisa los criterios para delimitar proyectos de impacto regional, provincial y distrital, establecen disposiciones que aseguran la efectiva participación de la sociedad civil en el Proceso de Programación Participativa del Presupuesto de los Gobiernos Locales; constituyendo como un aspecto fundamental para dicho proceso los Planes de Desarrollo Concertado;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2009-EF fue aprobado el Reglamento de la Ley N° 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, en cuyo literal a) del Artículo 2° señala que el Presupuesto Participativo es un proceso que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos de inversión a implementar en el Nivel de Gobierno Local;

Que, por Resolución Directoral N° 007-2010-EF/76.01 se aprueba el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01 Instructivo para el proceso de Presupuesto Basado por Resultados;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29701, Ley que dispone beneficios a favor de los integrantes de las Juntas Vecinales y establece el Día de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana, señala que: "Las juntas vecinales de seguridad ciudadana son organizaciones sociales de base, promovidas por la Policía Nacional del Perú, que tienen por misión desarrollar actividades preventivas, informativas y de proyección social en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para mejorar la seguridad mediante el trabajo voluntario no remunerado y participativo, promueven y desarrollan programas de prevención y servicio a la comunidad";

Que, el inciso 6.1 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2013-IN, Reglamento de la Ley N° 29701 – Ley que dispone beneficios a favor de los integrantes de las Juntas Vecinales y establece el "Día de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana", señala que "Conforme a la Ley N° 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo y lo dispuesto en el artículo 2° la Ley N° 29701, las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana son agentes participantes que pueden intervenir con voz y voto en la discusión y toma de decisiones sobre la priorización de los problemas y proyectos de inversión durante las fases del proceso de Presupuesto Participativo de los Gobiernos Regionales y Locales";

Que, el Presupuesto Participativo es un proceso regulado por una norma general emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de permitir la participación de la Sociedad Civil organizada en la determinación de proyectos que permitan el desarrollo del distrito, y que el presente documento es un complemento cuyo objetivo es facilitar que el proceso se ejecute ordenadamente; consecuentemente, la presente norma recoge, en su mayoría aspectos regulados en los procesos de Presupuesto Participativo desarrollados anteriormente por lo que, al no haber cambios sustanciales, se encuentra exceptuada su pre publicación;

Que, es necesario establecer las normas que reglamentan el proceso dentro del cual los representantes de la Sociedad Civil del distrito de La Victoria, van a participar en la elaboración y formulación del presupuesto